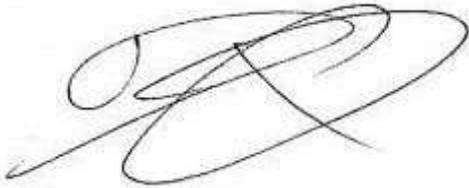


**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de SOCEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., actuado a través de apoderada judicial, en contra de SEGURIDAD ORION LTDA EN LIQUIEDACIÒN LTDA., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

**“ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

**“del cobro por la vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

**“PARAGRAFO 1:** Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

**“constitución título ejecutivo.** La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

**“Acciones persuasivas.** Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

**“acciones jurídicas.** Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, el estado de cuenta de los pagos pendientes ante la administradora, carta de cobro junto con constancia de recibido por parte de correo certificado de SERVIENTREGA con código de barras RA314611102CO, certificado de cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar

válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por** SOCEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., actuado a través de apoderada judicial, en contra de SEGURIDAD ORION LTDA EN LIQUIEDACIÒN LTDA **quien se identifica con el NIT No 890310389-9**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado JUAN DAVID RIOS TAMAYO. quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.130.676.848 de la ciudad de Cali y con la tarjeta profesional No 253.831, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PORVENIR S.A.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

### **NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: GENTE S.A. EN LIQUIDACIÒN

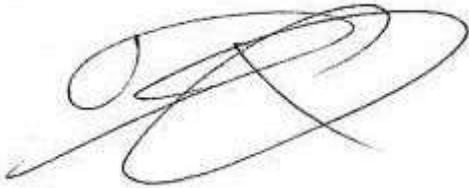
2021-178

JDAE



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de SOCEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., actuado a través de apoderada judicial, en contra de CENTRAL COOP CAFETERA DE MERCADEO Y PRODUCCIÓN LTDA MERCAFE., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

**“ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

**“del cobro por la vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

**“PARAGRAFO 1:** Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

**“constitución título ejecutivo.** La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

**“Acciones persuasivas.** Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

**“acciones jurídicas.** Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, liquidación de las prestaciones, estado de cuenta de los pagos pendientes ante la administradora, carta de cobro junto con constancia de recibido por parte de correo certificado de 472 con código de barras RA330810455CO, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar

válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por** SOCEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., actuado a través de apoderada judicial, en contra de CENTRAL COOP CAFETERA DE MERCADEO Y PRODUCCIÒN LTDA MERCAFE.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado JUAN DAVID RIOS TAMAYO. quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.130.676.848 de la ciudad de Cali y con la tarjeta profesional No 253.831, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PORVENIR S.A.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

### **NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: GENTE S.A. EN LIQUIDACIÒN

2021-178

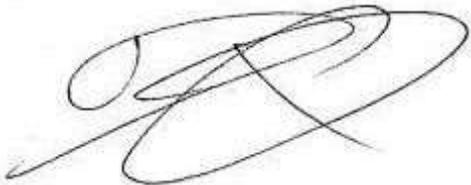
JDAE



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 DE AGOSTO del año 2022.

A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**CALIAUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva de DIEGO ANDRES MARTINEZ INDICO contra RICARDO SANTOFIMIO VILLANUEVA, con base en un contrato de prestación de servicios..

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“....”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

‘¿’

En el presente caso se allegan como título materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar por honorarios el valor de 877.000 pesos mensuales desde el 24 de julio de 2020.

Tenemos con lo anterior que el título materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señalados en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulado en el numeral 5o del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado DIEGO ANDRES MARTINEZ INDICO identificada con la cedula de ciudadanía No 6.104.214 y con tarjeta profesional No 205.612 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

**TERCERO.** CANCELAR la radicación y archiva proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: DIEGO ANDRES MARTINEZ INDICO

DEMANDADO: RICARDO SANTOFIMIO VILLANUEVA

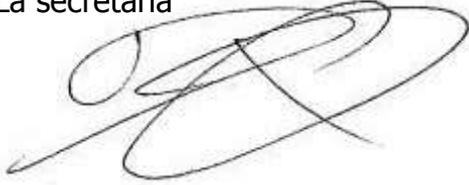
2021-469

JDAE



**SECRETARÍA:** Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo instaurado por **ANGEL DIAGNOSTICA S.A.S** en contra de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** Sírvase proveer.

La secretaria



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante memorial diligenciado por la parte demandante, se le solicita al despacho proceder a aceptar el retiro de la demanda, atendiendo que la entidad realice el pago requerido por lo que no hay lugar al cobro ejecutivo.

Atendiendo lo anterior el despacho procederá con la terminación del proceso junto con la cancelación de la radiación y archivo del proceso.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

**SEGUNDO: CANCELAR** la radicación

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**